



Rad. No. : 0800140530072017-00674-00
Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA COOPFUTURO
Demandado : YISEL PATRICIA BARRIOS AHUMADA
Providencia : AUTO 2/06/2022 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **COOPFUTURO** contra **YISEL PATRICIA BARRIOS AHUMADA**, y la demanda acumulada, presentada por **FSG FONDO DE GARANTIAS S.A** contra **YISEL PATRICIA BARRIOS AHUMADA**, informándole que se encuentran sin actuaciones por más de un año. Así mismo le informo que no existen memoriales, peticiones y oficios de embargo de bienes y remanentes por anexar al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado encargados de atender al público. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO
SECRETARIO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos, (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 0800140030222017-00674-00

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA COOPFUTURO
Demandado : YISEL PATRICIA BARRIOS AHUMADA
Providencia : AUTO 02/02/2022 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso bajo examen se encuentra la demanda principal, promovida por COOPERATIVA COOPFUTURO, sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha **9 de NOVIEMBRE de 2017**, respecto memorial recibido por parte de la entidad **“PRESE”** donde indica que la demandada estuvo vinculada a la entidad hasta el 10 de julio de 2015 y por tanto, no acogen el embargo dispuesto por el despacho.

En cuanto a la demanda acumulada presentada por, por FSG FONDO DE GARANTIAS S.A, la última actuación tiene fecha, 25 de FEBRERO de 2020.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de bienes o remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el***



Rad. No. : 0800140530072017-00674-00
Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA COOPFUTURO
Demandado : YISEL PATRICIA BARRIOS AHUMADA
Providencia : AUTO 2/06/2022 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por COOPFUTURO contra YISEL PATRICIA BARRIOS AHUMADA, así como también de la demanda acumulada presentada por FSG FONDO DE GARANTIAS S.A, contra YISEL PATRICIA BARRIOS AHUMADA.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiése a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b321ecef9dd54cd8e60404d100303396620374cbe6ecb8d0b2105db9103ba**

Documento generado en 02/06/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>